

CONSTANCIA: Popayán, 15 de abril de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince de abril de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2024-00178-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JUAN MANUEL PRADO QUINTERO

Interlocutorio N° 872

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo acompaña la demanda, pagaré sin número con stiker N° 3T900878, del que se solicita la ejecución el valor de \$ \$120.717.631 por concepto de capital, además solicita, intereses de plazo por valor de \$ 4.947.651 y moratorios, desde el día 11 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 671 y s.s. del Código del Comercio, están amparados en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibidem, por lo tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la

información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado **JUAN MANUEL PRADO QUINTERO**, y a favor de la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación N° 5730038279, contenida en el pagaré sin número con sticker N° 3T900878.

1. Por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/TE (\$120.717.631)** correspondiente a capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital anterior, causados desde el día 11 de febrero de 2024 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

3. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/TE (\$4.947.651)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 16 de noviembre de 2023 y 10 de febrero de 2024, conforme la tasa de interés pactada en 14,93%.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

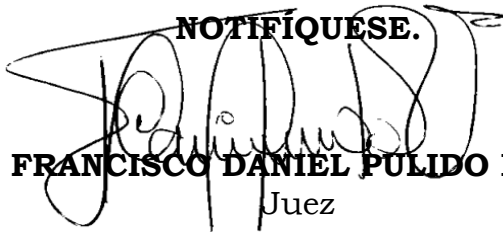
TERCERO. NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez (10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en adelante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 59.833.122 y T.P. N° 111.300, del C. S. J., como apoderado de la parte demandante.

SEXTO. AUTORIZAR como dependientes judiciales a las abogadas ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, ANA LUISA GUERRERO ACOSTA de acuerdo a lo estipulado en el decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez